



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL 16/2024

ACTOR RECLAMANTE: [REDACTED] 1

ENTIDAD PÚBLICA: INSTITUTO JALISCIENSE DE
CIENCIAS FORENSES

MAGISTRADO PONENTE: AVELINO BRAVO CACHO

SECRETARIO PROYECTISTA: JOSÉ PEDRO
BAUTISTA GONZÁLEZ

GUADALAJARA, JALISCO, DIEZ DE JULIO DE DOS
MIL VEINTICUATRO.

VISTAS las constancias certificadas para resolver el recurso de reclamación interpuesto por el actor, en contra del acuerdo de ocho de marzo de dos mil veinticuatro, dictado por el Presidente de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, en el expediente de juicio en materia de responsabilidad patrimonial 16/2024, y de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El actor promovió juicio en el cual impugnó la nulidad de la resolución dictada el diez de enero de dos mil veinticuatro que respecto de la solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado. El Presidente de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco dictó acuerdo en el que admitió la demanda y requirió al actor por diversas pruebas. Inconforme con esa determinación, el demandante formuló recurso de reclamación.

2. Por oficio 4562/2024 del Secretario General de este Tribunal, se remitió este recurso de reclamación a la Primera Ponencia, bajo la titularidad del Magistrado Avelino Bravo Cacho, para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO

3. El recurso de reclamación no encuadra en las hipótesis de procedencia previstas en el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, vigente a la fecha en que se interpuso el mismo, que señala:

«Artículo 89. El recurso de reclamación tendrá por objeto modificar o revocar la resolución impugnada. Podrá interponerse en contra de las resoluciones que:

I. Admitan, desechen o tengan por no interpuesta la demanda, la contestación, la ampliación de demanda, su contestación o las pruebas;

II. Decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio, con excepción de cuando se trate de sentencias definitivas;

III. Admitan o rechacen la intervención del coadyuvante o del tercero;



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

- IV. Concedan o nieguen el otorgamiento de la suspensión o medidas cautelares de manera definitiva del acto o resolución impugnada, o contra las que fijen las garantías relativas a estas;
- V. Modifiquen o revoquen las medidas cautelares otorgadas en juicio, así como sus garantías
- VI. Dejen sin materia el incidente de medidas cautelares;
- VII. Resuelvan sobre la queja a que se refiere esta ley;
- VIII. Resuelvan sobre la posibilidad o imposibilidad de la autoridad para cumplir con la sentencia;
- IX. Resuelvan sobre la procedencia o improcedencia del cumplimiento sustituto, o fijen en cantidad líquida la indemnización por tal concepto;
- X. Admitan, desechen o tengan por no interpuesta la solicitud para declarar que ha operado la afirmativa ficta;
- XI. Resuelvan la calificación del cumplimiento de la sentencia que declaró que ha operado la afirmativa ficta; o
- XII. Resuelvan la calificación del cumplimiento de la sentencia definitiva.»

4. En ese sentido, el recurso de reclamación que se estudia, no satisface las condiciones de procedencia establecidas en el artículo transcrito, toda vez que el actor pretende combatir el acuerdo de ocho de marzo de dos mil veinticuatro, en la parte que determinó:

«[...]

Por lo que ve a las pruebas identificadas como A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K y L, del capítulo correspondiente de la demanda, se requiere a la parte actora, para que, dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído, exhiba la solicitud presentada ante la autoridad demandada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda, en la que solicitó las pruebas en cuestión, o en su caso, exhiba dichos medios de convicción, con apercibimiento que de no hacerlo, se tendrá por no ofrecidas, de conformidad con el artículo 36, párrafos segundo y tercero de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, dado que de la proposición SEGUNDA de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad demandada las puso a su disposición.”

[...]»

5. Así, la determinación impugnada en cuanto a requerir al actor por las pruebas ofertadas, no actualiza alguna de las hipótesis que el precepto aludido establece, ya que no admite, desecha o tiene por no interpuesta la demanda, la contestación de la misma, la ampliación de la demanda, su contestación o las pruebas; tampoco versa sobre el sobreseimiento del juicio, ni sobre la intervención del coadyuvante o tercero, ni sobre la suspensión del acto reclamado y su garantía, o sobre la imposibilidad o no de la autoridad para cumplir con la sentencia, sobre la



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

procedencia del cumplimiento sustituto de la sentencia, ni fija en cantidad liquida la indemnización por tal concepto.

6. No es óbice para lo anterior, que en actuación de quince de abril de dos mil veinticuatro, se haya admitido el recurso de reclamación interpuesto, ya que dicho proveído no causa estado por tratarse de un acuerdo de trámite.

7. Resulta aplicable por analogía, la Jurisprudencia 2a./J. 222/2007(9ª) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

«REVISIÓN EN AMPARO. LA ADMISIÓN DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO. La admisión del recurso de revisión por parte del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del de una de sus Salas es una determinación que por su naturaleza no causa estado, al ser producto de un examen preliminar del asunto, correspondiendo en todo caso al órgano colegiado el estudio definitivo sobre su procedencia; por tanto, si con posterioridad advierte que el recurso interpuesto es improcedente, debe desecharlo.»

8. No pasa desapercibido para esta Sala Superior que el agravio expuesto por el actor en su recurso de reclamación ha quedado sin materia en razón de que se advierte de las constancias certificadas del juicio de responsabilidad patrimonial, que mediante acuerdo de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro el actor dio cumplimiento al requerimiento contenido en el acuerdo reclamado, por lo que aún siendo procedente el recurso, el mismo ha quedado sin materia con el cumplimiento del demandante.

9. Por lo anterior, y con fundamento en los artículos, 6,7 89 y 90 de la Ley de Justicia Administrativa, esta Sala Superior estima improcedente el medio de impugnación a que esta resolución se refiere, por lo que se desecha.

**II. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL,
RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN
DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO**

10. Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70, fracción XXXVI, y 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8º §1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4º §1 fracciones I y III y §2, y 15 §1 fracciones I, II, V y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

del estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

III. DECISIÓN

11. Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, resuelve:

ÚNICO. Se desecha el recurso de reclamación.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos a favor de los magistrados Avelino Bravo Cacho, (Ponente), José Ramón Jiménez Gutiérrez, (Presidente), y la magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre; ante el Secretario General de Acuerdos, Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza con su firma, con fundamento en el artículo 17, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco.

MAGISTRADO AVELINO
BRAVO CACHO
PONENTE

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN
JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
PRESIDENTE

MAGISTRADA FANY LORENA
JIMÉNEZ AGUIRRE

SERGIO CASTAÑEDA FLETES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Genenerales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."